CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 36/1990, de 13 de febrero, por el que se oprueba la modificación de los estatutos de la Universidad de Códiz.

En virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Pebrero de 1990,

DISPONGO

Artículo Primero.— Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádix adoptada por el Clauatro Universitario de la misma, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Se adicionan al Decreto 274/1.985, da 26 de Diciembre por el que se aprueba los Estatutos de la Universidad da Cádia los siguientes artículos:

ARTICULO 164 BIS 1.

ľ

1.- Las situaciones de servicio activo, excedencie o cualquier otra que contemple la legislación general del Estado o, en su caso, la Comunidad Autónoma de Andalucía para sus funcionarios, serán aplicables a los funcionarios docentes de la Universidad de Cádix.

2.- Además de los permisos y licencias a que tienen derecho los funcionarios, de scuerdo con la legislación vigente, los Profesores y Ayudantes podrán eolicitas licencias de estudio, de hasta un año da duración, para realizar actividades docentes o investigadoras en una Universidad, Institución o Centro, nacional o Extranjero.

3.- La licencia cuya duración sea inferior a tres meses será concedida por el Rector, mediante solicitud debidamente justificada del interesado y previo informe del Departamento, que velará porque la licencia no suponga una merma de sua actividades. El Profesor sutorizado podrá percibir la totalidad de sue retribuciones.

ARTICULO 164 BIS 2.

1.- Le licencis cuya duración eea de tres meses o más, será concedida por el Rector, de scuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, previo informe de la Junta de Cobiarno. Podrá percibir como máximo el 80% de eu retribución.

2.- En casos excepcionales, las licencias cuya duración esan de un año, podrán prorrogarse por otro más, como máximo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores y ein percibir retribución. alguna de la Universidad de Cádiz.

3.- Al cabo de dos años de diefrute de la licencia, ei el interesado no se incorpora en el plazo de 15 dísa, la plaza quedará vacante y se procederá conforme a las previsiones contenidas en estos Estatutos.

ARTICULO 165.

4)- Para poder ejercer al referido merecho será necesario haber desempeñado la función docente o investigadora a tiempo completo en la propia Universidad de Cádiz durante esis años de forma ininterrumpida.

5.- Podrán ejerceso siempre que no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario ni hayan disfrutado durante coe tiempo de licencias de estudio que, sumedas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses.

ARTICULO 165 BIS 1.

1.- El Rector, eiempre que la docencia quede garantizada podrá conceder a los Profesores de los cuerpos docentes, previo informa de la Junta de Gobierno y del Departamento efectado, comisiones de servicio por un año, renovables en casos excepcionales. 2.- El interesado deberá haber cumplido en la Universidad al menos dos años de servicio activo en el Cuerpo al que pertenesca en el momento de solicitar la comisión de servicios.

3.- No se podrá estar en esta situación más de dos años por cada periodo de maio.

ARTICULO 165 BIS 2.

A petición de otra Universidad, el Rector, previo informe del Departamento afectado y de la Comisión de Ordenación Académida, Profesorado y Alumnos, podrá conceder comisiones de servicio a profesores de nueva incorporación, hasta el inicio del siguiente curso scadémido.

ARTICULO 165 BIS 3.

En los casos contemplados en los artículos anteriores, el Profesor tendrá derecho a reserva de plaza, pero au retribución correrá siempre a cargo de la Universidad u organismo receptor.

ARTICULO 165 BIS 4.

El Rector podrá admitir a Profesores en comisión de Servicio en la Universidad de Cádiz, previo informe de la Junta de Cobierno y del Departamento afectado.

En este caso las retribuciones podrán ser por cuenta de la Universidad de Cádix.

ARTICULO 171 BIS

1.- Pueden ser nombrados Profesores Eméritos, los Profesores universitarios jubilados que hayan desarrollado una importante actividad docente e/o investigadora y cuyos servicios sean de gran interés para la Universiedad de Cádix.

2.- Deben heber prestado servicios destacados en la Universidad, al menos durante 10 años, de los cuales los 5 últimos, como mínimo, deben haberse prestado en la Universidad de Cádiz.

3.- La propuesta para su nombramiento corresponde a la Junta de Gobierno, a iniciativa, razonada y documentada del Departamento de informe favorable del Centro, a los que se vaya a incorporar.

4 - Berá nombrado por el Rector, previo informe de la comisión Académica del Consejo de Universidades.

5.- El nombramiento será revisado a los tras años y eu prórroga por una sola vaz deberá sar expresa, ofdo el Departamento universitario al qua pertenezca y previo informe favorable de la Junta de Gobierno.

Para dicha prórroga se tendrá en cuenta la capacidad docente e investigadora del interesado.

6.- El nombramiento como profesor Emérito, además de su carácter homorífico y demás derechos que comporta, implicará todo tipo de colaboraciones com la Universidad da Cádis y con el Departamento correspondiente, dirigidas especialmente a la realización de cursos de tercer ciclo y de especialización.

7.- Las obligaciones docentes e investigadoras del Profesorado Emérito aerán establecidas en la iniciativa de propuesta del Departamento, sin que, en ningún caso, puedan aar inferiores a las que la normativa vigente astablesca para los profesores con dedicación a tiempo parcial.

6.- Tendrán derecho a una retribución que será siempre compatible con lá percepción de su pensión como jubilado.

Dicha retribución será fijada por la Junte de Gobierno, no pudiendo superar, unida a la pensión de jubilación, lo que cobraría como Profesor en activo, con la misma dedicación que tenía, respetándosa al resto de las limitaciones establecidas en la legielación yigente.

9.- La condición de Profesor Emérito merá vitalicia, a efectos honorífi-

10.- Los profesores Eméritos no podrán desempeñar mingún cargo académico universitario.

11.- El número de Profesores Eméritos contratados se adecuará a la legislación vigente.

Artículo Tercero.- Los artículos que a continuación se expresan del Decreto 274/1.985, de 26 de Diciembre, quedan redactados en la siguiente forma:

ARTICULO 168 1.

La Universidad de Cádix, podrá modificar la plantilla de Profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, a salvo de los dispuesto en la letra s) dei apartado uno del artículo 55 de la Ley de Reforma Universitaria.

ARTICULO 188 1.

Vacante una plaza de las pertenecientes a los cuerpos señalados en el artículo anterior, se decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, el procede o no, la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza.

Artículo Cuarto.-Quedan suprimidas, al considèrarlae vacias de contenido, las siguientes disposiciones:

- Disposición Adicional 1ª
- Disposición Transitoria 104
- Disposición Transitoria 154

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia

> DECRETO 37/1990, de 13 de febrero, por el que se suprime la validez acodémica oficial a los estudias cursadas en el Conservatorio de Músico de la Diputación de Jaén.

Por Decreto de 9 de mayo de 1958 se concedió validez acodémica oficial con el grado de Conservatorio Elemental, a los estudios cursados en el Canservatorio de Música de Jaén creado por la Excma. Diputación Provincial. Por Orden de 22 de julio de 1978 se le autorizó impartir diversos cursos de Grado Medio (2º de Canjunto Coral, 5º de Solfeo, 5º de Piano y 5º de Violín). Posteriormente, la Consejería de Educación y Ciencia ho creado en Jaén un Conservatorio Profesional de Música y Conservatorios Elementales en las ciudades de Linares, Ubeda, Andújar, La Carolina y Alcalá la Reol.

Dado que el Conservatorio de Música de la Diputación dejá de impartir clases, se hace necesario normalizar la situación académica-administrativa de las Enseñanzas de Música en la Provincia de Jaén.

En consecuencia, a petición de la Excma. Diputación de Jaén, según acuerdo de la Corporación Provincial en sesión ordinaria de Pleno de fecha 30 de noviembre de 1989, a propuesta de la Consejerío de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gabierno en su reunión del día 13 de febrero de 1990,

DISPONGO:

- Art. 1. Queda suprimida desde el 1 de octubre de 1989 la validez académica oficial de las estudios cursados en el Conservatorio de Música de la Excma. Diputación de Joén.
- Art. 2. Los alumnos que en su día cursaron estudias en el Conservatario de la Diputación de Jaén podrán normalizar sus expedientes académicos en los Conservatorios de Música de la Consejería de Educación de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 3. Lo anteriormente dispuesto no conllevará reserva de plazas escolares, ya que, en todo caso, las mismas estarón sujetas a los criterios generales de escolarización.

Sevillo, 13 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia

> ACUERDO de 6 de febrero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Convenio Marco entre el Ministerio de Defensa, La Consejería de Educación y Ciencia y la Universidad de Sevilla para la utilización del Hospital Militar de Sevilla en la docencia y en la investigación.

La Ley 11/83 de Reforma Universitaria, en su Disposición Adicional Sexta, mandata a las Administraciones Públicos para que establezcan el régimen de Acuerdo Marco que entre la Universidad y las Instituciones Sanitarias sea preciso para la formación universitaria y de postgrado en el ámbito de las Ciencias de la Solud.

El Real Decreto 1558/86, de 28 de junia (BOE de 31 de julio), ho venido a establecer las bases generales del régimen del Acuerdo Marco entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en virtud del cual se viene a suscribir el presente Convenio Marco entre el Ministerio de Defensa, la Consejería de Educación y Ciencia y la Universidad de Sevilla.

En consecuencia, canstituida la Comisión a la que se refiere el artícula cuarto de dicho Real Decreto, compuesta por el Ministerio de Defensa, Consejería de Educación y Ciencia y la Universidad de Sevilla, previo informe del Consejo Social de la Universidad de Sevilla, y a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 1990, ha adaptado el siguiente

ACUERDO

Primero. Aprobar el Canvenio Marco entre el Ministerio de Defensa, la Consejería de Educación y Ciencia y la Universidad de Sevilla para la utilización del Hospital Militar de Sevilla en la docencia y en la investigación, que se inserta como Anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 6 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN . Presidente de la Junta de Andolucío

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencio

ANEXO

CONVENIO MARCO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA, LA CON-SEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA PARA LA UTILIZACION DEL HOSPITAL MILITAR DE SEVILLA EN LA DOCENCIA Y EN LA INVESTIGACION

Primera. Los objetivos del Convenio son los siguientes:

1. Docentes:

A) Promover la máxima utilización de los recursos sanitaricis, hospitalarios y extrahospitalarios humanos y materiales para la docencia universitaria de las diversas enseñanzas sanitarias a hivel de pregraduado y postgraduado, favareciendo la actualización de los mismas y su continua mejora de colidad. La colaboroción se establece actualmente para la formación clínica y sanitaria de los alumnos de Medicina y Enfermería, en cualquiera de los tres ciclos universitarios. También a los estudios de postgraduados. En el caso de los estudios de tercer ciclo, esta formación se extenderá a la metadología y a las técnicos de investigación sanitario.

B) Cooperar en el mantenimiento de la cualificación de los profesionales de la Salud a su más alto nivel, cuidanda su actualización y recicloje y favareciendo su incorporación a la docencia universitaria.

2. Asistentes